



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente de Desacato -Acción de Tutela-  
Accionante: ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO  
Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional  
Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00448-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

## I. ASUNTO

La Sala decide sobre la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumpliendo de la sentencia de tutela de fecha 17 de septiembre de 2015.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

### 2.1. De la demanda y el fallo de tutela.

El señor ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO, interpuso acción de tutela contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando se le reactivaran los servicios médicos requeridos para que le realicen el examen médico de retiro, y la valoración de la Junta Médica Laboral.

Este Tribunal, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2015, tuteló los derechos fundamentales invocados y ordenó a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Militar que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, reactivara de manera integral todos los servicios de salud que requiera para el mejoramiento de su patología, para lo cual debía autorizar, suministrar y/o autorizar el total de los medicamentos, exámenes, terapias, seguimientos médicos y lo que ordene el médico tratante, en busca de brindarle una mejor calidad de vida, sin dilación alguna.

### 2.2. Del incidente de desacato.

El accionante presentó incidente de desacato contra el Director de Sanidad del Ejército Nacional, manifestando el incumplimiento parcial del referido fallo de tutela, toda vez que, afirma que la Dirección accionada no ha ordenado las citas médicas por otología y Otorrinolaringología, ni ha autorizado los exámenes que requiere para la realización de la Junta Médica Laboral.

El Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 15 de marzo de 2019<sup>1</sup>, declaró el incumplimiento de las órdenes de tutela y, en consecuencia, sancionó al Director de Sanidad del Ejército Nacional, señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber demostrado el cumplimiento de la orden de tutela y tampoco justificar la omisión.

<sup>1</sup> Folios 47-52

Con ocasión del grado de consulta, la Sección Segunda, Subsección B, Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 10 de abril de 2019, confirmó la sanción impuesta por desacato, toda vez que en el presente caso no se ha informado sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden dada.

2.3. De la solicitud de archivo del proceso y/o revocatoria de la sanción por desacato.

El Coordinador del Área de Juntas Médicas Laborales DISAN Ejército, presenta escrito en el que informa que la Dirección de Sanidad del Ejército ha realizado los actos administrativos necesarios para dar cumplimiento a la orden tutelar emitida, en el sentido de reactivar los servicios médicos del señor ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO, para la realización de los conceptos médicos ordenados por el área de Medicina Laboral y así continuar con el trámite de Junta Médico Laboral.

Sostiene que mediante misiva N° 20193392262583 de 11 de julio de 2019, solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar la activación de los servicios médicos, por lo que en la actualidad el señor ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO, se encuentra ACTIVO en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, para que culmine su proceso de calificación de la Junta Médica Laboral de Retiro. Razón por la que solicita el archivo del presente asunto.

Por su parte, el accionante manifiesta que desiste de la presente solicitud de incidente de desacato y solicita la inaplicabilidad de la sanción impuesta contra el Director de Sanidad del Ejército, argumentando que el 11 de julio de 2019, le fue notificada la activación de los servicios médicos asistenciales en el sistema de afiliados del subsistema de salud de las fuerza militares, lo cual le permite la continuidad del trámite administrativo y posterior cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela para la realización de la Junta Médico Laboral.

Agrega que la institución, ha establecido las fechas para la realización de las órdenes de conceptos previstas para el cumplimiento.

### III. CONSIDERACIONES

La Sala inicia por decir que las órdenes que profiere el juez de tutela, como medidas tendientes a proteger derechos fundamentales vulnerados o amenazados, son de estricto e inmediato cumplimiento por parte de los funcionarios públicos o por los particulares, según el caso.

Para que los mandatos sean cumplidos cabal y oportunamente, la ley contempla mecanismos que tienen por objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia y, subsidiariamente, la sanción de los responsables del desacato: el mecanismo de incumplimiento<sup>2</sup> y el desacato<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Artículo 27 de Decreto 2591 de 1991: Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

<sup>3</sup> Artículo 52 del Decreto 2592 de 1991: Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Cuando se ejerce el mecanismo de cumplimiento, el juez debe determinar si el destinatario de la orden cumplió de forma oportuna y completa. Y, si existe incumplimiento, deberá agotar todos los mecanismos necesarios para restablecer el derecho violado o eliminar las causas de la amenaza.

Por su parte, el desacato, por tener un fin sancionatorio, busca definir la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios que, en principio, han debido cumplir con las órdenes dadas en el fallo de tutela. Ahí juegan un papel importante todos los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia: los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etcétera.

Ahora, la sanción por desacato es sólo una consecuencia posible del incumplimiento del fallo y, en todo caso, tiene como objetivo que se acate la orden impuesta mediante fallo de tutela, con el único propósito de salvaguardar los derechos fundamentales del interesado. En los mismos términos, la Corte Constitucional explicó que *«el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas»*<sup>4</sup>.

Específicamente, frente a la posibilidad de evitar la sanción por desacato o que no se haga efectiva, la Corte Constitucional, en la sentencia T 421 de 2003, sostuvo:

*(...) la imposición de una sanción dentro del incidente puede implicar que al accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (Negrillas fuera del texto).*

El Consejo de Estado, a su turno, por sentencia de tutela del 19 de mayo de 2016<sup>5</sup>, explicó:

*“En tal medida, lo propio sería que el a quo de tutela, disponga lo pertinente para evitar que se haga efectiva la sanción por desacato, aun cuando el acatamiento de las órdenes tutelares se acredite con posterioridad a la culminación del trámite incidental –incluido el grado jurisdiccional de consulta–. Así lo han concluido también otras secciones de esta Corporación”*<sup>6</sup>.

*En ese orden de cosas, considerando que sería impropio concluir que debe ser revocada la sanción por desacato, en la medida en que su declaración presupone una labor autónoma del juzgador, a la luz de los*

<sup>4</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>5</sup> Expediente 11001-03-15-000-2016-00873-00

<sup>6</sup> Cfr. Sección Primera, C. P. Dra. María Elizabeth García González, 24 de septiembre de 2015, exp. No. 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC); Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, 20 de febrero de 2014, exp. No. 25000-23-42-000-2013-06071-01(AC).

*postulados constitucionales y de la nueva evidencia que demuestre el posterior cumplimiento por parte de la entidad tutelada, se impone que el conductor del trámite incidental, a estas alturas, declare la inaplicación de la sanción, aun cuando su imposición hubiese estado justificada; y de tal suerte, así lo haga saber a los encargados de su ejecución.*

*Ello se explica también en que el desacato es un instrumento persuasivo para el cumplimiento de la orden de amparo, mas no una herramienta de carácter punitivo, por tanto, al desaparecer los supuestos que dieron lugar a ella, resulta incoherente mantener la vigencia de sus efectos en el orden jurídico<sup>7</sup>.*

A partir de lo anterior, se concluye que, a pesar de haberse sancionado por desacato, el encargado de cumplir la orden de tutela puede evitar que la sanción se haga efectiva si demuestra que cumplió cabalmente las órdenes de tutela. En otras palabras, si se comprueba el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, ya sea durante el curso del incidente de desacato o incluso después de impuesta la sanción, habrá lugar a inaplicar la sanción. En ese caso, corresponderá al juez de conocimiento informar del levantamiento de la sanción a las autoridades encargadas de la ejecución de la sanción para que terminen el procedimiento.

#### Caso concreto.

En el *sub lite*, el Director de Sanidad del Ejército Nacional solicitó el archivo de la presente actuación y la parte accionante la inaplicación de la sanción por desacato, toda vez que, la entidad accionada ha realizado las gestiones pertinentes desde su competencia para acatar la orden proferida por el despacho. Aduce que los servicios médicos del accionante se encuentran activos para la realización de los conceptos médicos ordenados por el área de Medicina Legal a fin de continuar y culminar el trámite de Junta Médico Laboral, por lo que se requiere de la participación activa y continua del interesado, pues es éste quien debe solicitar las citas médicas necesarias.

En sustento a lo anterior, allegó los pantallazos que constatan que el señor ELKIN DAVID MAESTRE PALACIO, se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares. También reposa en el expediente el escrito presentado directamente por el accionante, en el que manifiesta que la entidad accionada ha eliminado la barrera administrativa que se tenía, activando los servicios médicos asistenciales, con lo cual se podrá dar continuidad a la referida orden judicial, máxime cuando ya están establecidas las fechas para la realización de las órdenes, citas médicas previas de potenciales evocados auditivos y otorrinolaringología (fls. 87-89).

De esta manera, la Sala encuentra que es procedente la revocatoria de la sanción, en vista de que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, activó los servicios médicos, lo cual es requerido para la práctica de los conceptos médicos que sean necesarios para poder continuar y culminar con el trámite de Junta Médico Laboral, que fue precisamente lo que se ordenó en el fallo de tutela, y que es corroborado por el mismo interesado.

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-421 de 2003 y T010 de 2012.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,


RESUELVE

PRIMERO: Levantar la sanción por desacato impuesta al Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO como Director de Sanidad del Ejército Nacional, en el curso del incidente de desacato promovido en la presente acción de tutela. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 082.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada  
-Con aclaración de voto-

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
ACLARACIÓN DE VOTO

Valledupar, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JELKIN DAVID MAESTRE PALACIO  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 2015-00448-00  
MAGISTRADO PONENTE. CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con mi acostumbrado respeto me dirijo a los demás compañeros de Sala para dejar sustentada mi aclaración de voto, pues si bien compartí la decisión finalmente adoptada, ello obedeció al hecho de que el accionante coadyuvó la solicitud de levantamiento de sanción, que en mi sentir, no procedía en tanto no se acreditó el cumplimiento total de la orden impartida en el fallo de tutela que data del 17 de septiembre de 2015.

Cabe destacar que si bien es cierto que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha acreditado dentro de la actuación que ya habilitó el servicio de salud en el subsistema especial de las fuerzas militares, no lo es menos que el fallo de tutela cuyo cumplimiento se persigue data de 17 de septiembre de 2015, y han transcurrido cerca de cuatro años para que se dé cumplimiento a la primera de las órdenes impartidas, lo que no estimo suficiente para efectos de levantar la sanción por desacato, pues aún queda pendiente que se realicen todos los exámenes de retiro requeridos y se lleve a cabo la Junta Médico Laboral para definir su situación.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que si bien la H. Corte Constitucional ha reconocido la posibilidad de dejar sin efectos las sanciones por desacato impuestas y confirmadas en grado de consulta por los superiores, ello lo ha supeditado al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela, objetivo final del trámite incidental, lo que estimo no se presenta en este caso, sin embargo el afectado avala el levantamiento de la sanción y ante ello no procede nada distinto que acoger la solicitud planteada.

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada